



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-144/2022

PROMOVENTE: SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, al constituir una consulta y no algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de esta Sala Superior.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Escrito.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, César Román Mora Velázquez, titular de la Secretaría de Contraloría del

SUP-AG-144/2022
ACUERDO DE SALA

Gobierno del Estado de Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior escrito por el cual plantea una consulta referente a si: "*¿Es posible instalar el Comité de Transición previsto en la Ley de Entrega Recepción de Hidalgo mientras se encuentran en trámite impugnaciones que cuestionan la validez de la elección y los resultados de la jornada electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo en el presente proceso electoral 2021-2022?*"

- 2 **Integración y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-144/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 4 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



- 5 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si procede dar algún trámite al escrito presentado por César Román Mora Velázquez, titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo. En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, por lo que la determinación que se adopte deberá realizarse en una actuación colegiada.

III. DETERMINACIÓN

Tesis de la decisión

- 6 Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal** al escrito del promovente, debido a que no constituye un medio de impugnación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de alguna de las salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 7 Ello, toda vez que, del escrito del promovente se advierte que su pretensión consiste en solicitar la opinión de este órgano jurisdiccional respecto a si es posible que dicha Secretaría de Contraloría local puede realizar los actos concernientes para instalar el Comité de Transición del Gobierno del Ejecutivo estatal, previsto en la Ley de Entrega Recepción del Estado de Hidalgo, en tanto se encuentran en trámite las impugnaciones que cuestionan

la validez de la elección y los resultados de la jornada electoral para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa en el proceso electoral 2021-2022, lo cual se considera constituye una consulta y no la interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Marco jurídico

- 8 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,¹ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

- 9 El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación², cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

¹ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

² De conformidad con los artículos 99, fracciones II y IV, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- 10 Así, esta autoridad jurisdiccional federal es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.
- 11 Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.
- 12 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita, por afectar derechos político-electorales relacionados con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular, la integración de alguna autoridad electoral, o bien, como militantes de un partido político.
- 13 Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

³ En el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

- 14 En cambio, el Tribunal Electoral carece de competencia para desahogar consultas o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales, la forma en la que se decidieron determinadas controversias, o en su caso, la interpretación o alcance de alguna disposición legal o normativa.
- 15 Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 22/2019, de rubro **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**⁴, en la que se destaca que las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Caso concreto

- 16 Cesar Román Mora Velázquez, titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo presenta escrito ante esta Sala Superior a fin de exponer que con motivo de la entrega-recepción del gobierno del Estado de Hidalgo por la conclusión constitucional del actual titular del ejecutivo local, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.



Hidalgo señala la obligación de dicha secretaría de instalar un comité de transición para realizar todos los actos inherentes a ello.

- 17 Refiere que, para tal efecto, en dicha legislación local se establece el deber de la citada secretaría para que, previamente a la instalación del comité, expida y actualice los lineamientos generales para el debido cumplimiento, sin embargo, **no** señala el momento a partir del cual se instalará el comité.
- 18 En ese contexto, señala que los “Lineamientos generales para la entrega recepción de los recursos públicos de la administración pública del Estado de Hidalgo” establecen que la instalación del comité de transición podrá realizarse desde el momento en que los resultados de la elección adquieran definitividad y firmeza.
- 19 Aduce que, ante ello, si bien la jurisprudencia de la Sala Superior establece que la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos, existe una determinación de este órgano jurisdiccional por la cual determinó que la presidencia del Partido de la Revolución Democrática no tomaría posesión hasta en tanto se resolvieran los medios de defensa intrapartidarios.
- 20 Por lo anterior, presenta escrito a fin de consultar a esta Sala Superior si *“¿Es posible instalar el Comité de Transición previsto en la Ley de Entrega Recepción de Hidalgo mientras se encuentran en trámite impugnaciones que cuestionan la validez de la elección y los resultados de la jornada electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo en el presente proceso electoral 2021-2022?”*

Conclusión

- 21 En tales circunstancias, esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente, ya que, como se vio, se trata de una consulta, y no de algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de esta Sala Superior.
- 22 Esto es, la pretensión del promovente no constituye una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación a un derecho y el acto de autoridad que lo produce de manera específica, toda vez que su pretensión es formular una consulta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie directamente sobre los puntos ya referidos, lo cual resulta improcedente.
- 23 Ello porque como se ha mencionado, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos del promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, tomando en cuenta que este Tribunal Electoral carece de competencia para desahogar consultas o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, esto es, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales, la forma en la que se decidieron determinadas controversias, o en su caso, la interpretación o alcance de alguna disposición legal o normativa.



- 24 Por lo anterior, al no plantearse una cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación con relación a los hechos señalados, como tampoco a desahogar la consulta que formula⁵.
- 25 Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito del promovente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ Similar criterio se sostuvo en los asuntos generales SUP-AG-30/2021, SUP-AG-170/2020; SUP-AG-142/2020, SUP-AG-123/2018.

SUP-AG-144/2022
ACUERDO DE SALA

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.